

RESOLUCIÓN No. 00410

“POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 2266 DEL 10 DE JULIO DE 2014 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Código Contencioso Administrativo, derogado por la ley 1437 de 2011, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, Decreto 472 de 2003; Derogado por el Decreto 531 de 2010 y la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que con radicado No. **2011ER34941 del 29 de marzo de 2011**, la Señora ELIANA CONSTANZA MEDINA PABUENCE, quien se suscribió como Directora Técnica de Mantenimiento, del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - I.D.U, solicita a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA, la autorización de tratamientos silviculturales a arbolado aislado, los cuales se encuentran emplazados en la Calle 22 No. 6 - 27 Barrio Tintal en desarrollo del contrato IDU 073 de 2008, de la localidad de Kennedy (8), de Bogotá D.C.

Que de los documentos y antecedentes obrantes en el expediente, se determina que la Dirección de Control Ambiental, a través de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, previa visita realizada el día 12 de mayo de 2011, emitió **Concepto Técnico 2011GTS1155 del 25 de mayo de 2011**, mediante el cual consideró técnicamente viable la tala de (1) un Guayacán de Manizales, y el traslado de (6) seis Falso Pimiento, (3) tres NN, (9) nueve Guayacán de Manizales, los cuales se encuentran emplazados en la Calle 22 No. 6 – 27, Barrio Tintal, de Bogotá, que así mismo, manifiesta citado el concepto técnico referido que dada la vegetación evaluada y registrada la madera no requiere salvoconducto de movilización, en tanto la tala no genera madera comercial.

Que igualmente, el precitado concepto técnico determinó que el beneficiario de la autorización debería garantizar la persistencia del recurso forestal mediante el pago de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$238.609.80) M/CTE. equivalente a un total de 1.65 IVP y .45 SMMLV, por concepto de compensación; y por concepto de evaluación y seguimiento la suma de CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$52.000) M/CTE., de conformidad con lo establecido en el Decreto 531 de 2010, el concepto técnico No. 3675 de 2003 y la Resolución 2173 de 2003.

RESOLUCIÓN No. 00410

Que la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, dispuso mediante **Auto No. 2892 de fecha 19 de julio de 2011**, iniciar el trámite Administrativo Ambiental para permiso o autorización de tratamiento silvicultural a individuos arbóreos ubicados en espacio público, en la calle 6 A entre Carrera 87 A y carrera 86, de este Distrito Capital, a favor del al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU, con NIT. 899.999.081-6, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, expidió la **Resolución No. 4553 del 19 de Julio de 2011**, autorizando al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, con Nit 899.999.081-6, por intermedio de su representante legal o por quien haga sus veces, efectuar los tratamientos silviculturales considerados técnicamente viables mediante el Concepto Técnico 2011GTS1155 del 25 de mayo de 2011, igualmente precitado acto administrativo determinó que el beneficiario de la autorización debería garantizar la persistencia del recurso forestal talado consignando por compensación la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$238.609.80) M/CTE., equivalente a un total de 1.65 IVP y .45 SMMLV, y por concepto de evaluación y seguimiento la suma de CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$52.000) M/CTE., de conformidad con lo establecido en el Decreto 531 de 2010, el concepto técnico No. 3675 de 2003 y la Resolución 2173 de 2003.

Que el anterior Acto Administrativo, fue notificado personalmente el día 25 de julio de 2011, a la Doctora MIRIAM LIZARAZO AROCHA, identificada con cedula de ciudadanía No. 27.788.048, en calidad de Directora Técnica (según los documentos vistos a folios 38 a 41), con constancia de ejecutoria el día 01 de agosto de 2011.

Que mediante radicado No. 2012ER139992 del 11 de Noviembre de 2012, el señor MAURICIO HERNAN CESPEDES SOLANO, en calidad de Director Técnico de Mantenimiento, del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, con Nit 899.999.081-6, solicitó la "... *reliquidación del valor de compensación por tala de árboles...*" de la Resolución 4553 del 19 de Julio de 2011, toda vez que no se realizó la actividad silvicultural autorizada.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, Dirección de Control Ambiental realizó seguimiento a la resolución antes mencionada y emitió el Concepto Técnico de Seguimiento DCA No. 7695 del 8 de octubre de 2013, previa visita el día 25 de julio de 2013 en la que se verificó la tala de dos (2) IVP, diecisiete (17) conservaciones, dentro de los cuales se talo el individuo arbóreo N°13 de la especie Guayacán de Manizales; igualmente aclara que no se evidenció ejecución de obras por parte del IDU en ese lugar; en cuanto a la cancelación por concepto de evaluación y seguimiento no se hallaron soportes de pago y en cuanto a la compensación fue reliquidada debido a la no ejecución de 1.65 IVP, en razón a que no fue posible establecer el contraventor, por lo cual no debe cancelar ningún valor por este concepto.

RESOLUCIÓN No. 00410

Que no obstante lo anterior, el mencionado Concepto técnico de seguimiento fue aclarado mediante memorando de informe de actividades adicionales, suscrito por el Ingeniero Forestal Kenny Steven Hernández Díaz, de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, - Dirección de Control Ambiental, en el que se precisa hacer caso omiso a la reliquidación presentada en el Concepto Técnico de Seguimiento DCA No. 7695 del 8 de octubre de 2013, en su defecto fijar como valor a compensar la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$238.609) M/CTE., equivalente a 1.65 IVPS y 0.45 SMLMV. Así también menciona que se generó concepto técnico contravencional con proceso No. 2712297.

Que dando el trámite correspondiente, la subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, revisó el expediente **SDA-03-2011-1589**, evidenciando que el pago por concepto evaluación y seguimiento, fue cancelado el día 9 de septiembre de 2011 con recibo No. 789663/376660, por valor de CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$52.000) M/CTE.

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, profiere **Resolución No. 02266 del 10 de julio de 2014**, con la que igualmente ordenó al beneficiario de la autorización, garantizar la persistencia del recurso forestal que fue talado, consignando la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS (\$238.609) M/CTE., equivalente a un total de 1.65 IVP y .45 SMMLV al año 2011; de conformidad con lo ordenado mediante la Resolución No. 4553 del 19 de julio de 2011 y lo confirmado mediante la aclaración al Concepto Técnico DCA No. 7695 del 8 de octubre de 2013.

Que el anterior Acto Administrativo, fue notificado personalmente el día 7 de mayo de 2015, al Doctor FREDY NEIL ALZATE CARREÑO, identificada con cedula de ciudadanía No. 79.542.363 en calidad de Apoderado (según los documentos vistos a folios 81 a 84), con constancia de ejecutoria el día 8 de mayo de 2015.

Que de lo anteriormente expuesto, se puede concluir que mediante radicado 2012ER139992 del 19 de noviembre de 2012, el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, con Nit 899.999.081-6, a través de su representante, informó que no realizó la actividad autorizada mediante la Resolución 4553 del 19 de Julio de 2011, la cual quedó en firme para su ejecución a partir del 1 de agosto de 2011, y después de vencido el término otorgado mediante dicho acto administrativo, la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA realizó la actividad de seguimiento el día 25 de julio de 2013, emitiendo el Concepto Técnico de Seguimiento DCA No. 7695 del 8 de octubre de 2013, casi un año después de radicado el oficio antes mencionado, por lo cual no se puede establecer que la tala de un individuo arbóreo de la especie Guayacán de Manizales, fue realizada por el Autorizado. En tal sentido se debe reliquidar el valor por concepto de compensación.

Que mediante radicado No. 2015ER193667 del 07 de octubre de 2015, el señor MAURICIO HERNAN CESPEDES SOLANO, en calidad de Director Técnico de Mantenimiento, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, con Nit 899.999.081-6, adjuntó documentos que "... evidencia la no

RESOLUCIÓN No. 00410

intervención del arbolado autorizado por la Resolución 4553 de 2011 y por lo tanto la solicitud de requerimiento no es procedente ...” y en tal sentido, solicitó “... a la SDA evaluar la documentación enviada por el IDU y en especial tener en consideración la información aportada en el año 2012 y la relacionada en este oficio.”

Que en virtud de lo anterior, y previa revisión de las actuaciones administrativas adelantadas en el expediente **SDA-03-2011-1589**, específicamente, el seguimiento ambiental realizado por el grupo técnico de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, se dictaminó que el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, con Nit 899.999.081-6, no realizó las actividades autorizadas por la Resolución No. 4553 del 19 de julio de 2011, y de la misma forma, que teniendo en cuenta que el autorizado no tiene ninguna obligación a su cargo, este despacho analizará la procedencia de ordenar la revocatoria de la Resolución No. 2266 del 10 de julio de 2014.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011.* Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...). La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaría Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: *“Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos*

RESOLUCIÓN No. **00410**

del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”.

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto al régimen de transición y vigencia del Código Contencioso Administrativo, prevé: (...) *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y **las actuaciones administrativas**, así como las demandas y procesos **en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior**”.* (Negrilla fuera de texto). De la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”.*

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.*

El código de Procedimiento Civil (*Decreto 1400 de 1970*), fue derogado por el Código General del Proceso (*Ley 1564 de 2012*), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (*Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”.*

Que a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció: **“Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013. La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de**

RESOLUCIÓN No. 00410

los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 1037 de fecha 28 de julio de 2016, que entró en vigencia el día 15 de septiembre de 2016, derogó la Resolución 3074 de 2011, y dispuso en su artículo cuarto párrafo 1°:

“ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

PARÁGRAFO 1°. *Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo tercero, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.*

PROCEDIBILIDAD DE LA REVOCATORIA DIRECTA

Que, con el fin de determinar la procedencia de la Revocatoria Directa, se encuentra que la **Resolución No. 2266 del 10 de julio de 2014**, genera unos efectos de carácter particular y concreto, que para el presente caso imponen unas obligaciones de carácter pecuniario al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**, con Nit. 899.999.081-6.

En efecto, cabe señalar que el artículo 73 del Código Contencioso Administrativo (vigente al momento de la solicitud), preceptúa lo siguiente:

“Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular”.

Pero habrá lugar a la revocación de esos actos, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales previstas en el artículo [HYPERLINK "http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/codigo_contencioso_administrativo_pr002.html"](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/codigo_contencioso_administrativo_pr002.html) 69, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.

Página 6 de 11

RESOLUCIÓN No. 00410

Además, siempre podrán revocarse parcialmente los actos administrativos en cuanto sea necesario para corregir simples errores aritméticos, o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión. (Negrilla fuera de texto).

Que en este orden de ideas cabe señalar que el Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo establece las causales de revocación de los Actos Administrativos en los siguientes términos:

ARTICULO 69. CAUSALES DE REVOCACIÓN “Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.***

Que, para efectos de determinar su procedencia en el presente caso, es preciso citar lo anotado en Sentencia C-742/99, del Magistrado Ponente: Doctor **JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO** de fecha seis (6) de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999). *“La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona”.*

Que, en la misma Sentencia, el Magistrado ponente cita apartes de la Sentencia T-230 del 17 de junio de 1993. M.P.: Dr. Carlos Gaviria Díaz. Corte Constitucional. Sala Cuarta de Revisión, en los siguientes términos: *“Así las cosas, hay que decir que los actos administrativos, cuando hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrán ser revocados sin el consentimiento expreso y escrito del titular salvo, cuando resulten del silencio administrativo positivo, se den las causales previstas en el artículo 69 del Código Contencioso-Administrativo, o fuere evidente que el acto se produjo por medios ilegales (...).”.*

RESOLUCIÓN No. **00410**

Que continúa el Doctor **HERNÁNDEZ GALÍNDO** analizando, y determina:

1. *La revocación de los actos administrativos, tal como hoy está prevista, puede adelantarla en forma directa la administración **en cualquier tiempo**, incluso en relación con actos en firme, o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 71 del Código Contencioso Administrativo. Esto significa que la administración no pierde su facultad de enmendar sus errores, pudiendo en todo tiempo proceder a la revocación de los actos administrativos que están dentro de las previsiones del artículo 69 C.C.A. (Negritas fuera de texto).*

Que conforme a lo dispuesto por el Artículo 71 del Código Contencioso Administrativo respecto de la oportunidad para revocar los Actos Administrativos, se establece su procedencia en cualquier tiempo, aun estando el Acto en firme:

“Artículo 71. Oportunidad. La revocación podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto inmisario de la demanda”.

Que la doctrina ambiental y concretamente el Doctor Luis Carlos Sachica en *“La Revocatoria de los actos administrativos; Protección Jurídica de los administrados”*, Ediciones Rosaristas: 1980, conceptuó lo siguiente: *“Al revocar un acto administrativo se hace para mantener el orden jurídico, o para restablecerlo de las alteraciones que pudiera haber sufrido con la expedición del acto jurídico mencionado”.*

“(…) Lo normal es que los actos jurídicos contrarios al derecho sean anulados por los tribunales de justicia, pero en el campo del derecho administrativo y especialmente dentro de nuestro país, se le ha permitido a la misma administración pública que proceda a dejarlos sin efecto, por virtud de los recursos del procedimiento gubernativo (reposición y apelación), o en razón de la revocatoria directa, oficiosa o a petición de parte. La administración pública es de las pocas organizaciones que tiene el privilegio de retirar sus propios actos. Y así por ejemplo vemos que los particulares tienen que llevar sus desacuerdos ante los estrados judiciales, cuando surjan motivos para la invalidación de sus actos jurídicos. La administración pública pues, tiene la potestad suficiente para tutelarse a sí misma, habida consideración que su actividad siempre debe estar sujeta al derecho, y por ende el autocontrol de la juridicidad en sus propias manos no es sino la expresión correlativa de este mismo principio” (Negritas fuera del texto).

Que por su parte el Doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa en su *“Tratado de derecho administrativo”*, Universidad Externado de Colombia, explica lo siguiente al referirse a la Revocatoria Directa como mecanismo de la administración: *“Podemos caracterizar esta modalidad*

RESOLUCIÓN No. 00410

de revocación en los siguientes términos: (...) Procede de manera oficiosa por la administración en cualquier momento sin necesidad de solicitud de parte, cuando se observe la configuración de algunas de las causales del artículo 69 del CCA. (...)”.

Que descendiendo al caso sub examine y teniendo en cuenta lo verificado mediante Concepto Técnico Concepto Técnico DCA No. 7695 del 8 de octubre de 2013, y los fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios obrantes dentro del expediente **DM-03-2011-1589**, se encuentra que la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, conforme a los lineamientos del Concepto Técnico No. 2011GTS1155 del 25 de mayo de 2011, profirió la Resolución No. 4553 del 19 de Julio de 2011; por la cual se autorizó la ejecución de unos tratamientos y/o actividades silviculturales en la calle 6 A entre Carrera 87 A y carrera 86, de este Distrito Capital, a favor del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, con Nit 899.999.081-6 y consecuentemente, se estableció una medida de compensación de carácter monetario correspondiente a **DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$238.609.80) M/CTE.**; y el correspondiente cobro por los servicios de evaluación y seguimiento ambiental.

Que en el mismo sentido la **Resolución 2266 del 10 de julio de 2014**, estableció exigencia de pago por concepto de compensación de carácter monetario con los mismos argumentos técnicos y jurídicos, así como obligaciones injustificadas, entre otras, el cumplimiento de una medida de compensación por los individuos vegetales autorizados para tala, procedimiento silvicultural que no se ejecutó; por lo cual de hacerse exigible generaría una carga adicional al administrado.

Que en consecuencia, y previa verificación de las actividades silviculturales autorizadas, se evidenció que el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, con Nit 899.999.081-6, no se ejecutó el tratamiento silvicultural autorizado, situación verificada a través del **Concepto Técnico de Seguimiento DCA No. 7695 del 8 de octubre de 2013**. Situación que permite colegir la ilegalidad de la **Resolución 2266 del 10 de julio de 2014** por constituir una obligación y/o responsabilidad a cargo del autorizado.

Que se concluye entonces, que la **Resolución 2266 del 10 de julio de 2014**, corresponde a un acto administrativo que impone obligaciones injustificadas de la Resolución No 4553 del 19 de julio de 2011, circunstancia que se enmarca en la causal tercera del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, toda vez que, como ya se expuso, con la imposición de obligaciones sin fundamento se causa un agravio injustificado al autorizado. Es por tanto que ésta Dirección de Control de Ambiental atenderá favorablemente la solicitud realizada por el titular de la autorización en el sentido de declarar la revocatoria de la Resolución 2266 del 10 de julio de 2014.

Que finalmente, es preciso indicar que en el presente trámite administrativo no se llevaron a cabo los tratamientos y/o actividades silviculturales autorizados por la Resolución 4553 del 19 de julio de

RESOLUCIÓN No. 00410

2011; por lo cual no hay lugar al cumplimiento de la medida de compensación mediante la equivalencia monetaria en IVP's.

Que así las cosas y toda vez que no se evidencia actuación administrativa pendiente por adelantar se concluye que no se encuentra decisión administrativa diferente a la de ordenar el archivo definitivo de las actuaciones adelantadas dentro del expediente **DM-03-2011-1589**, conforme con los lineamientos legalmente establecidos para ello.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes, la Resolución 2266 del 10 de julio de 2014, mediante la cual se ordenó al ordenó que al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, con Nit 899.999.081-6, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, “...*garantizar la persistencia del recurso forestal que fue talado, consignando la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS (\$238.609) M/CTE. equivalente a un total de 1.65 IVP y .45 SMMLV al año 2011; de conformidad con lo ordenado mediante la Resolución No. 4553 del 19 de julio de 2011 y lo confirmado mediante la aclaración al Concepto Técnico DCA No. 7695 del 8 de octubre de 2013...*” por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior revocatoria, se ordena el ARCHIVO de las actuaciones administrativas adelantadas por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, contenidas en el expediente **DM-03-2011-1589**, conforme las razones expuestas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. Una vez en firme la presente providencia, désele traslado al Grupo de Expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, con el fin de realizar el archivo definitivo del mismo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente providencia al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**, con NIT 899.999.081-6, a través de su Representante Legal, o por quien haga sus veces, en la Calle 22 No. 6 – 27 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con el artículo 44 del C.C.A.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido de la presente providencia, una vez en firme a la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA , para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

RESOLUCIÓN No. 00410

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Decreto 01 de 1984.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 19 días del mes de febrero del 2018



CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE (E)

Expediente DM-03-2011-1589

Elaboró:

WILSON FERNANDO MARTINEZ RODRIGUEZ	C.C: 3055400	T.P: N/A	CPS: 20170630 DE 2017	CONTRATO FECHA EJECUCION:	05/12/2017
------------------------------------	--------------	----------	-----------------------	------------------------------	------------

Revisó:

FANNY EDILIA ARIZA ARIZA	C.C: 51803542	T.P: N/A	CPS: 20170338 DE 2017	CONTRATO FECHA EJECUCION:	16/02/2018
--------------------------	---------------	----------	-----------------------	------------------------------	------------

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C: 63395806	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	12/02/2018
--------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

CESAR AUGUSTO MARIÑO AVENDAÑO	C.C: 80095807	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	14/02/2018
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C: 63395806	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	19/02/2018
--------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------